



2026040297626

30/04/2026 10:34 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA



publico_calaserena@poderjudicial.cl

De: unidadcausas_ca_laserena@pjud.cl
Enviado el: miércoles, 29 de abril de 2026 07:13
Para: publico_calaserena@pjud.cl
CC: unidadcausas_ca_laserena@pjud.cl
Asunto: Solicita comunicar vía Correos de Chile en causa Rol N°2115-2025 Protección
Datos adjuntos: Cumplase Protección-2115-2025.pdf; Fallo C.S. Protección-2115-2025.pdf; Sentencia Corte Protección-2115-2025.pdf

Estimado,

Junto con saludar, adjunto y remito antecedentes para comunicar en causa **Rol 2115-2025 Protección**, vía Correos de Chile a **COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO** con los antecedentes que se adjunta, la dirección a notificar es en **Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Torre I, piso 1, Santiago (Metro Moneda)**. Se adjunta sentencia de la Corte de Apelaciones, el fallo de la Corte Suprema y la resolución del cúmplase de la Corte Suprema.

Se solicita acusar recibo.

Saluda muy Atte.



Manuel Rocco Rojas

Asistente

Corte de Apelaciones de La Serena

Los Carrera Nro. 420 – La Serena

mrocco@pjud.cl | www.pjud.cl

Martínez Sandoval, Luzmila
Servicio Nacional de Migraciones
Recurso de protección
Rol N°2115-2025

La Serena, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Pablo Cancino Valenzuela, abogado, interponiendo recurso de protección en beneficio de **LUZMILA MARTÍNEZ SANDOVAL**, ciudadana boliviana, cédula de identidad para extranjeros N°28.204.009-3, dirigido en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, por la omisión ilegal y arbitraria de no emitir pronunciamiento que apruebe o rechace su solicitud de residencia definitiva, afectándose con ello su derecho a la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política.

Expone, que el recurrente solicitó su residencia definitiva ante el Servicio el 29 de abril de 2025, y actualmente la página web de la recurrida indica que su solicitud se encuentra en etapa de resolución, y que ya han transcurrido nueve meses sin pronunciamiento final del Servicio, tomando relevancia que su cédula de identidad se encuentra vencida, lo cual es pernicioso y riesgoso para la recurrente, y le impide acceder a beneficios y obtención de trabajo.

Destaca lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8 y 14 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en particular lo concerniente al principio de celeridad, conclusivo, economía procedimental y de inexcusabilidad, los que igualmente estarían siendo infringidos por la recurrida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXXNBXMQLEZ

Finalmente, señala que en la especie debe darse aplicación al plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, que - salvo que concurra fuerza mayor o caso fortuito- ningún procedimiento administrativo podrá exceder de 6 meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final. Lo anterior se ve reforzado por el silencio positivo consagrado en el artículo 64 de esa misma ley.

Por lo anterior, solicita acoger la acción interpuesta, y ordenar a la recurrida que se pronuncie sobre la solicitud de residencia definitiva inmediatamente, con condena en costas.

Acompaña a su presentación: comprobante solicitud de residencia definitiva, cédula de identidad de la recurrente y pasaporte de la extranjera.

SEGUNDO: Que, a folio 4 comparece la recurrida SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, solicitando el rechazo del recurso.

Informa que, el 29 de abril de 2025 la recurrente solicita ante el Servicio Nacional de Migraciones el beneficio migratorio de residencia definitiva, y con esa misma fecha pasa a etapa de análisis. Luego el 19 de mayo de 2025 se solicita pago de derechos, y realizado éste el 31 de mayo de 2025 pasa a verificación de pago, así finalmente el 01 de junio de 2025 ingresa a la etapa de resolución, donde se encuentra actualmente.

Insiste en el argumento de que el plazo de 6 meses establecido en la Ley 19.880 no es fatal; añade que, la misma ley establece la posibilidad de ampliar éste plazo por caso fortuito o fuerza mayor, y que ha habido un aumento exponencial de los movimientos migratorias al país, lo que ha significado un justificado y razonable retraso por parte de la autoridad migratoria en la resolución de este tipo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXXNBXMQLEZ

trámites que ha sido reconocido como un caso fortuito que excusa la dilación de las solicitudes de residencia definitiva.

Afirma que en ningún momento se han establecido diferencias arbitrarias con el recurrente, pues todos los trámites solicitados por los extranjeros se llevan a cabo en igual tiempo y forma, y que es carga procesal del administrado probar que el Servicio ha otorgado solicitudes más rápidas a otras personas, lo que no cumplió, concluyendo que no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional con su actuar.

Puntualiza que encontrándose en tramitación la solicitud de residencia definitiva de la parte recurrente, este mantiene una situación migratoria regular en el territorio nacional, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 38 y 45 de la Ley de Migración y Extranjería, como también en su artículo 43, conforme a los cuales la residencia regular se acredita con el Certificado de Residencia en trámite.

Por lo anterior, solicita el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de dicha autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXXNBXMQLEZ

afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, por la presente acción constitucional, se recurre en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por la dilación injustificada en dar respuesta a la solicitud de residencia definitiva presentada, lo cual califica el recurrente de ilegal y arbitrario, señalando que vulnera su garantía fundamental contemplada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N°19.880. En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en su artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXXNBXMQLEZ

administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior, resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en la tramitación del presente recurso, en especial que a la fecha de presentación de la solicitud de la recurrente ante el Servicio, no ha superado los nueve meses de tramitación, por lo que, no es posible entender que el tiempo transcurrido en comento sea excesivo o dilatorio, atendida la carga de trabajo que por estas materias el Servicio tiene y, sobre todo, que encontrándose en trámite la solicitud de la actora, su situación migratoria es regular como ha referido el Servicio recurrido, lo que llevará a desestimar al acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de doña **LUZMILA MARTÍNEZ SANDOVAL**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXXNBXMQLEZ

Rol N° 2115-2025 Protección.-



Juan Carlos Espinosa Rojas

Ministro

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco
11:02 UTC-3



Jimena Soledad Pérez Pinto

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco
11:23 UTC-3



Jorge Alejandro Fonseca Dittus

Abogado

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco
11:24 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXXNBXMQLEZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro titular señor Juan Carlos Espinosa Rojas, la Ministra suplente señora Jimena Pérez Pinto y el Abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.-

En La Serena, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXXNBXMQLEZ

Santiago, a quince de abril de dos mil veintiséis.

A las solicitudes pendientes, estése a lo que se resolverá a continuación.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento,



la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado



estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la



identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: "*No habrá límite al número de*



ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe



interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los



derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.285-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., y los Abogados Integrante Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Raúl Fuentes M. Santiago, 15 de abril de 2026.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución



MXHSCCEWMPP

ama

La Serena, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.


Por recibidos los antecedentes.

Cúmplase.


Comuníquese lo resuelto por esta Corte y por la Excma.
Corte Suprema.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°2115-2025 Protección.


Juan Carlos Espinosa Rojas
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de abril de dos mil veintiséis
11:52 UTC-4


Jimena Soledad Pérez Pinto
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiocho de abril de dos mil veintiséis
12:37 UTC-4


Carolina Alejandra Salas Salazar
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiocho de abril de dos mil veintiséis
10:28 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SPTQCETWQUX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Juan Carlos Espinosa R., Ministra Suplente Jimena Soledad Pérez P. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, veintiocho de abril de dos mil veintiseis.

En La Serena, a veintiocho de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SPTQCETWQUX



DOE

25

Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl

Origen:

Razón Social:

Código Cliente: 503481

R.U.T. Cliente: 60301001-9

Guía Electrónica

REMITENTE

Nombre: CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL

Dirección: LOS CARRERA 420 1 PISO

Comuna: LA SERENA

País: CHILE

Cód Postal: 1710106

Teléfono: 512429200

DESTINATARIO

Nombre: COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO

Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS N°1449, TORRE 1, PISO 1

Comuna: SANTIAGO

País: CHILE

Cód Postal: 8340518

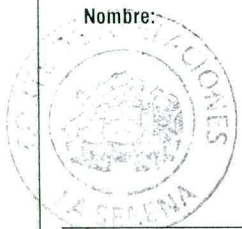
Teléfono:

Desc. contenido: COM.SENT.PROT. 2115-25

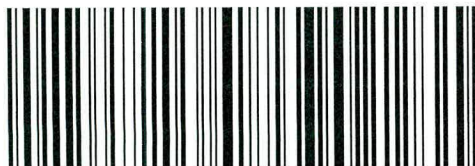
N° Factura/Boleta:

Reembolso: \$ 0 P.Dest: \$ 0 Tarifa: 0

Nombre:



Rut y Firma



12583405187880097190853001

Referencia: COM.SENT.PROT.2115-25

Factura Ref.:

Observaciones: COM.SENT.PROT. 2115-25

Peso(kg):

0.001

Volumen:

0.001

Encaminamiento:

12583405187

N° Envío:

880097190853

Bulto(s):

001

Servicio a Clientes
6009502020
www.correos.cl

SDP

2

PLANTA DESTINO

PLANTA CEP RM

SUCURSAL DESTINO

CDP/CUARTEL

1/33